

Si dicho fiador no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

Si concluido el plazo otorgado al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á su reaprehensión.

Art. 382. Los fiadores de que hablan este capítulo y el anterior, harán la designación prescrita en el artículo 67 de este Código; quedando en caso de contravención, sujetos á la regla que el mismo artículo establece, respecto de la forma en que han de notificárseles las providencias judiciales.

Art. 383. Concluido el plazo que fija el artículo 381, se procederá desde luego á exigir al fiador la cantidad por que hubiere otorgado la fianza, aunque después de aquel plazo se logre la reaprehensión del inculpado.

Art. 384. Si el inculpado, libre bajo caución ó fianza, se fugare antes de que se pronuncie sentencia irrevocable, fijado que sea el monto de la responsabilidad civil, y pasado un año desde el día en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehensión del mismo, se hará efectiva la caución otorgada para cubrir aquella responsabilidad, aplicándose á la parte civil lo que le corresponda.

Si la fuga tuviere lugar después de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, podrá desde luego hacerse efectiva la caución.

Art. 385. Las fianzas se otorgarán *apud acta*, y cuando se constituya hipoteca, se unirá á los autos el testimonio de la escritura respectiva, observándose lo mismo con las constancias de depósito en su caso.

Art. 386. En cualquier tiempo en que se tengan fundamentos para juzgar que el inculpado trata de fugarse ú ocultarse, podrán revocarse los beneficios de libertad bajo caución ó fianza.

Esta revocación tiene lugar también, cuando el proceso presente méritos para sustituir el auto de formal prisión, que se tuvo presente al otorgarse la libertad, con

otro que constituya al reo inculpado de delito, cuya pena sea mayor que el máximo fijado respectivamente en los artículos 358 y 371, ya sea que dichos méritos hagan cambiar la clasificación anterior del delito, ó que den lugar á la acumulación de varios que puedan agravar la pena en los términos indicados.

El auto en que se revoque la libertad bajo de fianza ó caución, será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 387. Las cantidades provenientes de fianza ó caución, cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código Penal, respecto de las multas, previa siempre la separación de lo que corresponda á la indemnización civil.

La acción en lo relativo á las multas, se ejercitará por el Representante del Fisco, al cual se le dará por los Jueces el correspondiente aviso.

Art. 388. Las escrituras y demás constancias de fianza ó caución, se cancelarán á los fiadores en los casos siguientes:

1.º Cuando el fiador lo pidiere después de haber presentado á su fiado.

2.º Cuando fuere reducido el reo nuevamente á prisión, en virtud del mismo proceso.

3.º Cuando se dicte sobreseimiento ó sentencia que absuelva y dé por compurgado al reo, siempre que fueren irrevocables; ó cuando habiendo causado ejecutoria la sentencia, se presentare el reo para cumplir su condena.

Art. 389. Las disposiciones de este capítulo y el anterior, sólo se aplicarán á falta de disposición especial de este Código.

TITULO VI.

DE LA INSTRUCCIÓN.

CAPITULO I.

DE LA INCOACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 390. La ley sólo autoriza dos medios de incoar

el procedimiento en materia penal: el de oficio y el de querrela ó acusación de parte.

Art. 391. Es deber de los Jueces proceder de oficio, á la averiguación de todos los delitos públicos de que tengan noticia, en los términos que este Código señala.

Solamente para proceder en los delitos privados, es necesaria la acusación de parte legítima ó su representante legal.

Art. 392. Para los efectos del artículo anterior, se reputan delitos públicos, todas las acciones y omisiones no comprendidas en el artículo 11 de este Código, y que por regla general producen acción popular para perseguirlas.

Art. 393. No producen acción popular, y sólo pueden ser acusados por la parte ofendida ó su representante legítimo, como delitos privados, los hechos ú omisiones á que se refiere el mismo artículo 11 de este Código, y los demás á que den aquel carácter las leyes.

Art. 394. Todo empleado ó funcionario público que, en el ejercicio de su encargo, tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Juez de primera instancia, al de cualquiera otra categoría, si el primero no existiere en la localidad, ó á la autoridad política local; trasmitiéndoles todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 395. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del Juez competente ó de la autoridad política local.

Art. 396. La disposición del artículo anterior, no comprende á las personas que, bajo la fe del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito, ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables, ni á las personas que les deban respeto, gratitud ó amistad.

Art. 397. Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán ne-

cesariamente firmadas por su autor, ó por persona conocida, si aquel no pudiere firmar, haciéndose mención de esta circunstancia, y ratificando en ambos casos la revelación ante el funcionario á quien se presente.

Art. 398. Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá por el funcionario que las reciba una acta, en que se hará constar cuanto el autor de la revelación expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciere la revelación, si pudiere y supiere, expresándose en caso contrario por qué no firma.

Art. 399. La autoridad que recibiere la revelación, hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificación en forma, que acordará inmediatamente después de la revelación.

La ratificación se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

Art. 400. Las noticias que se den por las autoridades, podrán ir informadas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones; y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 401. En las noticias que dieren las autoridades, no habrá necesidad de ratificación, pero el Juez que las recibiere deberá asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda.

Art. 402. Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de este acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego sin excusá ni pretexto.

Art. 403. El autor de una revelación no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

Art. 404. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, en los términos que establece el libro 2º del Código Penal, podrá presentar su queja ante el respectivo Juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias de la manera que se ha dis-

puesto, respecto de las revelaciones, en los artículos precedentes.

Art. 405. En los lugares en donde no haya Juez del Ramo Penal, la queja podrá presentarse al Juez Municipal respectivo, quien la remitirá inmediatamente al Juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejen rastro permanente, y en los que aunque lo dejen, la dilación pueda dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego á practicar la averiguación con arreglo á sus atribuciones.

Art. 406. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para presentar su acusación, ó cumplir simplemente con la obligación de denunciar el delito.

Art. 407. El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal, durante la secuela del mismo, aunque no hubiere puesto su querrela al comenzar el procedimiento.

Art. 408. Se entiende que el ofendido no usa del derecho de ejercitar la acción civil, cuando manifieste á los Tribunales que pueden proceder conforme á derecho.

Art. 409. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la acción intentada, pero su desistimiento no impedirá el curso del proceso, si el delito es de los que pueden perseguirse de oficio.

Art. 410. Para el efecto de que pueda ejercitarse la acción civil, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y á los que representen legítimamente su derecho, salvo el caso á que se refieren los artículos 301 y 302 del Código Penal.

Art. 411. La parte civil, al ejercitar su acción, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los Tribunales en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnización, acomodándose á las reglas del capítulo 2º, libro 2º del Código Penal.

Art. 412. Durante el procedimiento y cuando el es-

tado de la instrucción lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan referentes al delito y á los daños que éste le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prisión ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza; sino para el sólo efecto que se determina en los artículos 368 y 376 de este Código.

Art. 413. En los casos en que conforme al artículo 23 de este Código, se intente la acción civil ante los Tribunales civiles, éstos se sujetarán al Código de Procedimientos Civiles en cuanto á la substanciación, y pronunciarán su fallo conforme á las disposiciones del libro 2º del Código Penal.

Art. 414. El acusador privado tiene las mismas obligaciones y derechos, y deberá proceder en la misma forma que disponen los artículos 404 á 413.

Art. 415. Los jueces podrán incoar procedimientos en los casos siguientes, tratándose de delitos públicos:

1º Cuando se les denuncie encontrarse en el territorio de su jurisdicción, algún criminal á quien se procese por otro Juzgado.

2º Cuando asimismo se les denuncie encontrarse en el territorio de su jurisdicción algún criminal que haya cometido un delito en ajeno territorio, no habiendo sido procesado en él.

3º Cuando formalmente se acuse ante ellos á un reo que hubiere cometido algún delito en ajena jurisdicción, y no hubiere sido juzgado en ella, aunque el acusador solamente use de la acción civil.

En los tres casos anteriores, los Jueces se limitarán á practicar las diligencias relativas á la comprobación del cuerpo del delito, detención del presunto reo, aprehender á éste y remitirlo con lo practicado al Juez competente, pudiendo decretar la formal prisión, si hubiere mérito, sin perjuicio de la facultad del Juez propio del negocio para confirmar ó revocar por contrario imperio dicho auto.

Art. 416. En los delitos que enumera el artículo 11 de este Código, el procedimiento no podrá incoarse en

los casos á que se refiere el artículo anterior, sin que medie acusación formal de la parte ofendida.

Art. 417. Esta acusación debe formularse verbalmente ó por escrito, según la forma que, con arreglo á las prescripciones de este Código, deba tener el juicio en que ha de perseguirse el delito de que se trate.

Art. 418. La acusación por escrito debe estar extendida en papel timbrado conforme á la ley respectiva, y deberá expresar:

1.º El Juez ó Tribunal ante quien se presente.

2.º El nombre, apellido y vecindad del acusador.

3.º El nombre, apellido y vecindad del acusado; y en el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del acusado por las señas que mejor pudieren darle á conocer.

4.º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho y culpabilidad del acusado.

6.º La petición de que la acusación se admita, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detención ó prisión del presunto culpable, tan luego como resultaren méritos bastantes, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, cuando así proceda.

7.º La firma del acusador, ó de otra persona á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar.

Art. 419. Cuando se trate de algún delito *infraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, ó cuando fuere de temer fundadamente la ocultación ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse de delito por el que no se pueda proceder de oficio, podrá ocurrir desde luego al Juez Municipal, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos, y para detener al delincuente, hasta ser éste declarado bien preso.

Art. 420. El Juez Municipal, en el caso del artículo anterior, pondrá sin demora al detenido á disposición del Juez de 1.ª instancia competente.

Art. 421. El querellante particular que pida la aprehensión del presunto culpable, autorizado por el artículo 419, deberá presentar su formal acusación ante el Juez competente en el término de tres días contados desde que dicha aprehensión se verifique, y uno más por cada cinco leguas de las que mediaren entre el lugar de la aprehensión y el de la residencia del Juez ó Tribunal competentes.

El lapso de este término, sin haberse presentado la acusación hace perder el derecho de entablarla, y constituye al querellante responsable de los daños y perjuicios que por la aprehensión, detención ó prisión, se siga á la persona contra quien se haya procedido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la imputación calumniosa pueda incurrir conforme á las leyes.

CAPITULO II.

DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 422. La base del procedimiento criminal es, la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 423. Todo Juez que adquiera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido existe, deberá hacer extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera con que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del deli-